"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

JURADO ELECTORAL NACIONAL

DEL COLEGIO QUÍMICO FAMACÉUTICO DEL PERÚ

2027-2028

RESOLUCIÓN

DEL JURADO ELECTORAL NACIONAL

DEL COLEGIO QUÍMICO FAMACÉUTICO DEL PERÚ

Nº011-2026-JEN-CQFP 2027-2028

Santiago de Surco, 20 de noviembre de 2026.

VISTOS, en sesión ordinaria del 20 de noviembre de 2026, el expediente relativo a la Resolución N.º 010-2026-JEN-CQFP 2027-2028, de fecha 18 de noviembre de 2026, emitida por este Colegiado en el marco del recurso de apelación interpuesto por la Q.F. Esther Margarita Joaquín Oruña, personera de la Lista N.º 2 "Nueva Visión Farmacéutica – NUVIFAR", contra la Resolución N.º 002-2026-JEDLL/CQFLL/2027-2028 del Jurado Electoral Departamental de La Libertad; y,

PRIMERO: ANTECEDENTES

1.1. Que, mediante Resolución N.º 010-2026-JEN-CQFP 2027-2028, de fecha 18 de noviembre de 2026, este Jurado Electoral Nacional declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la personera de NUVIFAR, declaró la nulidad parcial del Acta N.º 017-2026-JEDLL/CQFLL/2027-2028 y la nulidad de la Resolución N.º 002-2026-JEDLL/CQFLL/2027-2028, disponiendo que el Consejo Directivo Nacional fije nueva fecha electoral.

1.2. Que, la citada resolución sustentó su decisión en la interpretación según la cual, para declarar la nulidad de una elección con dos listas, el porcentaje de "mitad más uno" debe calcularse sobre los **votos emitidos**, conforme al artículo 100, literal a), del Reglamento Electoral del JEN, en concordancia con el artículo 126, literal a), del Reglamento de la Ley de Creación del CQFP.

1.3. Que, revisado el sustento normativo de la Resolución N.º 010-2026-JEN-CQFP, se advierte que la interpretación adoptada **contraviene normas de mayor jerarquía normativa**, por lo que corresponde efectuar la revisión de oficio

conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria del Reglamento Electoral y al Principio de Legalidad.

SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO DE LA REVISIÓN

2.1. **El artículo 125 del Reglamento de la Ley N.º 15266, aprobado por D.S. N.º 006-99-SA (modificado por D.S. N.º 022-2008-SA), define expresamente los votos válidos:**

"Artículo 125.- Se considera válida una elección cuando:
a) El candidato que obtenga la mayor votación en una primera elección, **supera la mitad más uno de los votos válidos**.
b) Se presenta un solo candidato y **supera la mitad más uno de los votos válidos**.
De no obtener el porcentaje señalado en el literal a) del artículo 125° del Reglamento de Ley de Creación del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, los dos candidatos que obtengan la mayor votación pasarán a una segunda elección."

2.2. Que, de la lectura del artículo 125 del D.S. N.º 006-99-SA se desprende con claridad que la **base de cálculo para determinar la validez de una elección es el universo de los votos válidos**, y no el de los votos emitidos. Dicha norma tiene rango de **reglamento de desarrollo de la Ley N.º 15266**, aprobada por Decreto Supremo, y por tanto goza de jerarquía normativa superior frente al Reglamento Electoral interno del JEN.

2.3. **El Reglamento Electoral del JEN, por ser de menor jerarquía normativa, debe ajustarse a lo señalado en la Ley N.º 15266 y en su Reglamento (D.S. N.º 006-99-SA).**

Principio de jerarquía normativa: conforme al artículo 51 de la Constitución Política del Perú y al artículo IV.1.1 del TUO de la Ley N.º 27444 (Principio de Legalidad), las normas de inferior jerarquía no pueden contravenir ni desnaturalizar lo dispuesto por normas de superior jerarquía. El Reglamento Electoral del JEN, en tanto norma interna de desarrollo, **no puede establecer una base de cálculo distinta** a la prevista en el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Creación del CQFP.

2.4. Que, en efecto, el artículo 96 del Reglamento Electoral del JEN dispone que los votos blancos y nulos se toman en cuenta para el cómputo del escrutinio, pero **solo para declarar a la lista ganadora se consideran los votos válidos**. Esta disposición, correctamente interpretada de manera sistemática con el artículo

125 del D.S. N.º 006-99-SA, conduce a que la **valla de la mitad más uno se mide sobre los votos válidos**, y no sobre los votos emitidos.

2.5. Que la Resolución N.º 010-2026-JEN-CQFP, al calcular el porcentaje sobre los **votos emitidos** (2,039) en lugar de los **votos válidos** (1,762, resultantes de restar los 242 votos nulos y 35 votos en blanco), incurrió en una **indebida inaplicación del artículo 125 del D.S. N.º 006-99-SA** y en una **interpretación contra legem** del artículo 100, literal a), del Reglamento Electoral.

2.6. Que, aplicando correctamente la base de cálculo sobre votos válidos: la Lista "Somos Integridad Farmacéutica" obtuvo 960 votos sobre 1,762 votos válidos, esto es, **54.48%**, superando la mitad más uno de los votos válidos (881 votos). Por tanto, **no se configuraba la causal de nulidad** invocada, y la Resolución N.º 010-2026-JEN-CQFP debe ser dejada sin efecto.

TERCERO: LA LECTURA CONJUNTA DE LAS REGLAS DE VALIDEZ Y DE NULIDAD

3.1 El literal a) del artículo 126 del Decreto Supremo N° 006-99-SA, reproducido en el literal a) del artículo 100 del Reglamento Electoral 2027-2028, considera nula una elección cuando "Se presentan únicamente dos candidatos, y ninguno de ellos supere la mitad más uno de los votos emitidos".

3.2 Los artículos 125 y 126 forman parte del mismo Decreto Supremo y tienen el mismo rango. Su texto vigente fue aprobado por la misma modificatoria, el Decreto Supremo N° 022-2008-SA. Deben aplicarse, por ello, de manera que ambos conserven su efecto.

3.3 Una misma elección no puede ser considerada válida por el artículo 125 y nula por el artículo 126. La lectura que permite aplicar las dos normas parte de que el artículo 125 determina cuándo la elección es válida. La nulidad del literal a) del artículo 126 opera cuando, habiendo únicamente dos candidatos, ninguno alcanza esa regla de validez, como ocurre en el empate o en la diferencia mínima de votos, casos en los que tampoco se supera la mitad más uno de los votos emitidos.

3.4 El literal a) del artículo 126 conserva así su ámbito propio. El artículo 130 del mismo Decreto Supremo prevé que, cuando no se alcanza el porcentaje del literal a) del artículo 125, los dos candidatos más votados pasan a una segunda elección, y el artículo 122 del Reglamento Electoral 2027-2028 prevé esa segunda elección para el caso en que existan más de dos candidatos. Cuando los candidatos son únicamente dos y ninguno alcanza la regla de validez,

corresponde, en lugar de la segunda elección, la nulidad y la nueva fecha que fija el Consejo Directivo Nacional conforme al artículo 131 del mismo Decreto Supremo. Con esta lectura se aplican los dos artículos y la regla de validez mantiene su efecto en toda primera elección.

3.5 El artículo 121 del Decreto Supremo N° 006-99-SA exige que el Reglamento Electoral guarde "estricta concordancia" con sus disposiciones, y su artículo 115 reconoce a los miembros del Colegio "el derecho de elegir y ser elegidos". La interpretación de las reglas electorales del Colegio debe preservar, por ello, la voluntad expresada por los colegiados en sus votos válidos.

3.6 La Constitución Política del Perú, que la Cuarta Disposición Final y Transitoria del Reglamento Electoral 2027-2028 ordena tener en cuenta, va en esa misma dirección. Su artículo 111 dispone, para la elección presidencial, que "Los votos viciados o en blanco no se computan". Su artículo 184 prevé, para los procesos a cargo del Jurado Nacional de Elecciones, la nulidad cuando los votos nulos o en blanco "superan los dos tercios del número de votos emitidos". En La Libertad los votos nulos y en blanco sumaron 277, que representan el 13.59 % de los votos emitidos.

3.7 La Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, figura entre las normas que sustentan el Reglamento Electoral 2027-2028, según su artículo 1, y entre las que su Cuarta Disposición Final y Transitoria ordena tener en cuenta. El artículo 4 de esa ley dispone que su interpretación "se realizará bajo la presunción de la validez del voto". El artículo 287 de la misma ley obtiene el número de votos válidos restando del total de votos emitidos los votos en blanco y los nulos, y su artículo 314 excluye del cómputo del sufragio los votos nulos y los votos en blanco. Estas reglas, previstas para los procesos a cargo del sistema electoral nacional, orientan la lectura del literal a) del artículo 126 del Decreto Supremo N° 006-99-SA hacia la conservación de la validez de la elección

CUARTO: LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 010-2026-JEN-CQFP 2027-2028

4.1 La Resolución N° 010-2026-JEN-CQFP 2027-2028 resolvió la apelación a partir de la norma que invocó la apelante, el literal a) del artículo 100 del Reglamento Electoral 2027-2028, y en línea con lo resuelto en la Resolución N° 017-2024-CQFP-JEN 2025-2026, emitida por el Jurado Electoral Nacional del proceso electoral 2025-2026.

4.2 Los numerales 4.10, 4.11 y 4.14 de su sustento normativo transcribieron los artículos 96 y 99 del Reglamento Electoral 2027-2028 y el artículo 125 del Decreto Supremo N° 006-99-SA. Su análisis del caso concreto se circunscribió al literal a) del artículo 100, en concordancia con el literal a) del artículo 126 del Decreto Supremo N° 006-99-SA, y no comprendió el artículo 125 del mismo Decreto Supremo, en el que la Resolución N° 002-2026-JEDLL/CQFLL/2027-2028 había sustentado la declaración de la lista ganadora.

4.3 La revisión integral de la resolución muestra que la elección cumple la regla de validez del literal a) del artículo 125 del Decreto Supremo N° 006-99-SA. Al declarar nula esa elección, la Resolución N° 010-2026-JEN-CQFP 2027-2028 contraviene esa norma reglamentaria y los artículos 96 y 99 del Reglamento Electoral 2027-2028. Se configura así la causal del numeral 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que es la primera condición de la nulidad de oficio.

4.4 La segunda condición también se cumple. La Resolución N° 010-2026-JEN-CQFP 2027-2028 dejó sin efecto la declaración de la lista ganadora de una elección que cumple la regla de validez y dio lugar a que se fije fecha para una nueva elección, conforme al artículo 101 del Reglamento Electoral 2027-2028. Con ello se afecta el derecho de elegir y ser elegidos que el artículo 115 del Decreto Supremo N° 006-99-SA reconoce a los miembros del Colegio, en particular el de los candidatos de la lista que obtuvo la mayoría absoluta de los votos válidos. Ese derecho guarda relación con el que el inciso 17 del artículo 2 de la Constitución reconoce a toda persona para participar, en forma individual o asociada, *"en la vida política, económica, social y cultural de la Nación"*.

4.5 Se afecta también el interés público en que se respete el resultado de una elección válida y en que los colegiados de La Libertad sean convocados a una nueva elección solo cuando la norma lo exige, tratándose de una entidad que, conforme al artículo 1 del Reglamento de la Ley de Creación del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, es *"una institución autónoma, con personalidad de derecho público"*. Se cumple así la segunda condición del numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

4.6 En las Elecciones Generales del 15 de diciembre de 2022, el Jurado Electoral Departamental de Cajamarca resolvió una elección de Consejo Directivo Departamental con dos listas, 780 votos emitidos y 732 votos válidos, en la que la lista más votada obtuvo 385 votos. Mediante Resolución N° 03-2022-JEDC/CQFD-CAJ, de fecha 9 de enero de 2023, y en aplicación del literal a) del artículo 125 del Decreto Supremo N° 006-99-SA, declaró ganadora a esa lista *"por haber alcanzado la mayor votación y superar la mitad más uno de los votos válidos"*. La aplicación de la regla de validez del literal a) del artículo 125 a una elección con dos listas cuenta, entonces, con antecedente en la Orden.

4.7 En las elecciones de 2024, la Resolución N° 017-2024-CQFP-JEN 2025-2026 resolvió un caso similar sobre la base de los votos emitidos. Corresponde a este Jurado, como máxima autoridad electoral, asegurar que la norma se aplique de manera uniforme.

4.8 El numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, *"salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos"*. Este Jurado tiene presente la Resolución N° 017-2024-CQFP-JEN 2025-2026, emitida por el Jurado Electoral Nacional del proceso electoral 2025-2026, y deja constancia de que se aparta de ella por las razones expuestas en esta resolución.

4.9 Aquel pronunciamiento se sustentó en los artículos 109 y 113 del Reglamento Electoral 2025-2026 y no contiene análisis del literal a) del artículo 125 del Decreto Supremo N° 006-99-SA. El orden que asignó a esas reglas, primero la nulidad y después la declaración de la lista ganadora, no consideró que el Decreto Supremo N° 006-99-SA regula primero la validez de la elección, en su artículo 125, y después su nulidad, en su artículo 126.

4.10 La Primera Disposición Final y Transitoria del Reglamento Electoral 2027-2028 establece que este *"es único a nivel nacional y su aplicación es de obligatorio cumplimiento"*, y su artículo 3 incluye entre los principios que rigen el proceso electoral los de legalidad, democracia e igualdad. La regla de validez de la elección se aplica, en consecuencia, de la misma manera en todas las jurisdicciones en el presente proceso electoral.

4.11 El numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que *"La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto"*, y el numeral 13.1 de su artículo 13 extiende la nulidad a los actos sucesivos vinculados al acto nulo. Quedan por ello sin efecto las actuaciones realizadas en ejecución de la Resolución N° 010-2026-JEN-CQFP 2027-2028.

QUINTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

5.1 El segundo párrafo del numeral 202.2 del artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que *"Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello"*. Este Jurado cuenta con esos elementos, porque los resultados constan en el Acta N° 017-2026-JEDLL/CQFLL/2027-2028 y la controversia es de puro derecho. Corresponde, entonces, resolver en esta misma resolución el recurso de apelación.

5.2 El petitorio del recurso de apelación de la lista NUVIFAR, recogido en el numeral 3.1 de la Resolución N° 010-2026-JEN-CQFP 2027-2028, se circunscribe a la nulidad de la elección del Consejo Directivo Departamental de La Libertad por aplicación del literal a) del artículo 100 del Reglamento Electoral 2027-2028. Por las razones expuestas, esa elección es válida. Corresponde, por tanto, desestimar el recurso de apelación y mantener la declaración de la Lista N° 1 "Somos Integridad Farmacéutica" como ganadora.

5.3 El recurso de apelación de la lista NUVIFAR, cuyos agravios recoge el numeral 3.2 de la Resolución N° 010-2026-JEN-CQFP 2027-2028, sostiene que la Resolución N° 002-2026-JEDLL/CQFLL/2027-2028 dejó de aplicar la causal de nulidad del literal a) del artículo 100 del Reglamento Electoral 2027-2028, interpretó de manera errónea los artículos 96, 99 y 100 de ese reglamento, no interpretó en conjunto los artículos 125 y 126 del Decreto Supremo N° 006-99-SA, se apartó sin justificación del criterio de la Resolución N° 017-2024-CQFP-JEN 2025-2026 y afectó los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad y predictibilidad. Este Jurado ha examinado cada uno de esos agravios y los desestima por las razones expuestas en los considerandos precedentes, que explican cómo se leen en conjunto esas normas y por qué este Jurado se aparta de la Resolución N° 017-2024-CQFP-JEN 2025-2026.

5.4 El recurso sostiene además que la Resolución N° 002-2026-JEDLL/CQFLL/2027-2028 tiene una motivación insuficiente y que es incongruente, porque admitió la impugnación y luego la declaró improcedente. Ninguno de los dos agravios cambia el resultado, porque este Jurado resuelve el fondo de la controversia con los fundamentos de la presente resolución. En cuanto al segundo, la Resolución N° 002-2026-JEDLL/CQFLL/2027-2028 consideró el recurso *"admisible para su pronunciamiento de fondo"* y lo analizó, por lo que corresponde declarar la impugnación infundada y no improcedente. Esa precisión se recoge en la parte resolutiva y no altera la declaración de la lista ganadora.

5.5 Los demás agravios del recurso se refieren a la actuación del Jurado Electoral Departamental de La Libertad, a las Juntas Directivas de los Sectores Profesionales y al delegado departamental ante el Consejo Directivo Nacional. Ninguno de ellos sustenta la causal de nulidad invocada en el petitorio ni modifica lo resuelto sobre la elección del Consejo Directivo Departamental.

5.6 La elección de las Juntas Directivas de los Sectores Profesionales y la del delegado departamental son actos electorales independientes de la elección cuya validez aquí se declara. El artículo 6 del Reglamento Electoral 2027-2028 enumera por separado la elección de los Consejos Directivos Departamentales, la de los delegados departamentales ante el Consejo Directivo Nacional y la de las Juntas Directivas de los Sectores Profesionales. Su artículo 64 prevé cuatro actas de escrutinio, *"una por cada elección"*, y sus artículos 116 y 118 fijan para los sectores profesionales y para el delegado su propia regla de proclamación.

5.7 Los cuestionamientos sobre los sectores profesionales y el delegado no fueron materia de la impugnación del 9 de noviembre de 2026 ni de la Resolución N° 002-2026-JEDLL/CQFLL/2027-2028, según consta en esta última. Su atención corresponde en primera instancia al Jurado Electoral Departamental de La Libertad. El literal i) del artículo 20 del Reglamento Electoral 2027-2028 le encarga proclamar a las Juntas Directivas de los Sectores Profesionales y a los delegados departamentales, y el artículo 107 le encarga resolver en primera instancia los pedidos de nulidad y los recursos de impugnación que se planteen.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Electoral Nacional del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, en uso de sus atribuciones y con el voto unánime de sus miembros,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución N° 010-2026-JEN-CQFP 2027-2028, de fecha 18 de noviembre de 2026, por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación que la personera de la Lista N° 2 "Nueva Visión Farmacéutica – NUVIFAR" interpuso el 14 de noviembre de 2026 contra la Resolución N° 002-2026-JEDLL/CQFLL/2027-2028, con el que solicitó la nulidad de la elección del Consejo Directivo Departamental de La Libertad por aplicación del literal a) del artículo 100 del Reglamento Electoral 2027-2028.

TERCERO: CONFIRMAR la Resolución N° 002-2026-JEDLL/CQFLL/2027-2028, emitida por el Jurado Electoral Departamental de La Libertad el 12 de noviembre de 2026, que desestimó la impugnación de resultados y la solicitud de nulidad de la elección y declaró ganadora a la Lista N° 1 "Somos Integridad Farmacéutica". Se precisa que la impugnación es infundada y no improcedente.

CUARTO: DECLARAR VÁLIDA la elección del Consejo Directivo Departamental del Colegio Químico Farmacéutico de La Libertad realizada el 8 de noviembre de 2026, conforme al literal a) del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Creación del Colegio Químico Farmacéutico del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 006-99-SA, y al literal a) del artículo 99 del Reglamento Electoral 2027-2028. En consecuencia, MANTENER la vigencia del Acta N° 017-2026-JEDLL/CQFLL/2027-2028 y de la declaración de la lista "Somos Integridad Farmacéutica" como ganadora.

QUINTO: DECLARAR que carecen de efecto las actuaciones realizadas en ejecución de la Resolución N° 010-2026-JEN-CQFP 2027-2028, conforme a los numerales 12.1 y 13.1 de los artículos 12 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y COMUNICAR al Consejo Directivo Nacional que queda sin efecto lo informado en el numeral 2 de la parte resolutiva de esa resolución respecto del artículo 101 del Reglamento Electoral 2027-2028.

"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

SEXTO: DECLARAR que los cuestionamientos del recurso de apelación referidos a las Juntas Directivas de los Sectores Profesionales y al delegado departamental ante el Consejo Directivo Nacional corresponden a actos electorales distintos de la elección del Consejo Directivo Departamental y no son materia de la presente instancia. Su atención corresponde en primera instancia al Jurado Electoral Departamental de La Libertad, conforme al literal i) del artículo 20 y al artículo 107 del Reglamento Electoral 2027-2028.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente resolución a los personeros de las listas "Somos Integridad Farmacéutica" y "Nueva Visión Farmacéutica – NUVIFAR" y al Jurado Electoral Departamental de La Libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ
Q.F. WALTER INOPE CASTILLO
PRESIDENTE - JEN - CQFP
2027 - 2028

COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ
Q.F. JUAN HUMBERTO ZAVALAGA VALDIVIA
SECRETARIO - JEN - CQFP
2027 - 2028

COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ
Q.F SILVIA ALEJANDRA ALVAREZ MARTELL
TESORERA - JEN - CQFP
2027 - 2028

COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ
Q.F. MIGUEL HENIEL ROJAS JAIMES
PRIMER SUPLENTE - JEN - CQFP
2027 - 2028

COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ
Q.F ELIZABETH RUDAS ALCANTARA
SEGUNDO SUPLENTE - JEN - CQFP
2027 - 2028